



RESOLUCIÓN N° 522.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 17 de junio de 2026.

VISTO:

El Memorando DCEI N° 05/2026, de fecha 04 de mayo de 2026, presentado por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos Agrícolas (DCEI); la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”;

el Dictamen N° 746/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el Memorando DCEI N° 05/2026, de fecha 04 de mayo de 2026, presentado por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos Agrícolas (DCEI), solicitó un dictamen jurídico y establecimiento de criterios institucionales respecto a la legalidad y admisibilidad de una operación de importación de fertilizantes tramitada bajo la figura de venta y/o transferencia en zona primaria.

Que, la dependencia técnica consultante, conforme al relevamiento documental realizado en el sistema de la Ventanilla Única de Importación (VUI), describe la siguiente situación fáctica y documental: la firma Bento & Asociados S.A., con RUC N° 80026797-4, presentó una solicitud de autorización previa importación de productos fertilizantes. Sobre el punto, se constata que tanto la firma recurrente como los productos en cuestión se encuentran debidamente registrados y vigentes ante el SENAVE. Por otra parte, al analizar la documentación comercial respaldatoria, se observa que la factura Comercial emitida por el proveedor del exterior no fue consignada a nombre de la entidad comercial solicitante, sino a favor de la firma MONGARÚ S.A., con RUC N° 80167003-9.

Que, asimismo, se verificó en los registros institucionales que la firma MONGARÚ S.A., no se encuentra inscrita ni habilitada ante el SENAVE para la importación ni comercialización de agroquímicos o fertilizantes. No obstante, consta en el legajo que dicha empresa emitió una factura electrónica nacional que instrumenta una transferencia de mercaderías en zona primaria aduanera a favor de la firma solicitante. En atención a dicho escenario, el área técnica solicita que la Asesoría Jurídica se expida formalmente sobre los siguientes puntos: a) La validez normativa y regulatoria de la operación descrita, estimando que el intermediario (MONGARÚ S.A.) no cuenta con el registro ante el SENAVE y que en la factura emitida declara como actividad económica “Comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos”. b) La admisibilidad de la venta en zona primaria para productos regulados respecto a la trazabilidad, responsabilidad técnica, cumplimiento de requisitos sanitarios. c) La determinación de quién debe ser considerado el importador real a efectos regulatorios: ¿la firma que figura en la factura del proveedor

RESOLUCIÓN N° 522

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

del exterior o la que solicita la autorización ante el SENAVE? D) Las implicancias y sanciones aplicables por la intervención de una empresa no registrada (MONGARÚ S.A.), requiriendo además lineamientos claros para el tratamiento de casos futuros y la viabilidad de una instrucción sumarial.

Que, a fs. 02 al 05 de autos, obran las copias de Autorizaciones Previas de Importación (APIM), signadas bajo los números 5111703, 5111984 y 5111937, todas de fecha 20 de abril de 2026. Dichas solicitudes se encuentran consignadas a nombre de la firma comercial BENTO & ASOCIADOS S.A., con Registro SENAVE N° 2497, para la importación de fertilizantes, cuyas especificaciones técnicas se detallan a continuación:

APIM N°	Nombre Comercial	N° de Registro	N° de Libre Venta	Cantidad	Exportador
5111703	0-0-60	20050315	20050144	476 bolsas de 1.000 kg. c/u	Syntex GMBH
5111853	0-0-60	20050315	20050144	14 bolsas de 1.000 kg. c/u	Syntex GMBH
5111984	15-15-15	20050316	20050145	1.026 bolsas de 500 kg. c/u	Syntex GMBH
5111937	15-15-15	20050316	20050145	14 bolsas de 500 kg. c/u	Syntex GMBH

Que, a fs. 07 de autos, obra la Factura Electrónica Nacional N° 001-001-000001, de fecha de emisión 17 de abril de 2026, con Timbrado N° 18640422 – vigencia desde el 09/02/2026 – Código de Control (CDC): 01801670039001001000000122026041711091086397, emitido por la firma MONGARÚ SOCIEDAD ANÓNIMA, con RUC N° 80167003-9, a nombre de la firma BENTO & ASOCIADOS S.A., con RUC N° 80026797-4, instrumentando una operación de venta de cuatrocientos setenta y seis (476) de Muriato de Potasio granular rosa, a un precio unitario de Gs. 2.614.980, totalizando la suma de Gs. 1.244.730.480 (Garaníes mil doscientos cuarenta y cuatro millones setecientos treinta mil cuatrocientos ochenta). Además, se constata en el encabezado del documento que la firma emisora declara formalmente como una de sus actividades económicas el “Comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos” y “Comercio al por menor de semillas, fertilizantes”.

Que, a fs. 08 de autos, obra la copia de la Factura Comercial (Invoice) N° 01114, de fecha 21 de enero de 2026, emitida por el proveedor extranjero SYNTEX



RESOLUCIÓN N° 522.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

GMBH (Ferdinandstrasse 25-27, D-20095 Hamburg, Alemania). En dicho documento consta como único comprador, deudor y consignatario de la mercadería la firma MONGARÚ S.A., con dirección en República de Colombia 830 – Asunción – Paraguay, con RUC N° 80167003-9. La citada factura ampara la adquisición de 476 Toneladas Métricas (MT) del producto “*Pink Granular Mariate of Potash*” (Muriato de Potasio granular rosa), bajo la condición de entrega CFR Asunción, Paraguay (Incoterms 2020), por un valor total de USD 190.400,00 (Dólares de los Estados Unidos de América ciento noventa mil cuatrocientos con 00/100).

Que, a fs. 09 de autos, obra la Factura Electrónica Nacional N° 001-001-0000004, emitida en fecha 17 de abril de 2026, por la firma MONGARÚ SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de BENTO & ASOCIADOS S.A., amparada bajo el Timbrado N° 18640422 y con Código de Control (CDC) 01801670039001001000000422026041711319186629. Este comprobante instrumenta una operación de venta de 14 unidades (toneladas) de “Muriato de Potasio granular rosa”, a un precio unitario de USD 410, totalizando la suma de Gs. 36.609.720 (Guaraníes treinta y seis millones seiscientos nueve mil setecientos veinte).

Que, a fs. 10 de autos, obra copia simple del Comprobante de Expediente de la Mesa de Entrada de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) – Dirección de Procesos Aduaneros (DPA), correspondiente al Expediente N° 26000063474X, de fecha de ingreso 21 de abril de 2026. El referido documento administrativo de control aduanero identifica como solicitante al despachante de aduanas BENTO PINTOS ALCIDES RUBEN – Reg. N° 18701744, bajo la referencia expresa de: “Transferencia mercadería”, habiendo sido registrado formalmente por el operador aduanero individualizado con las iniciales JLOPEZ.

Que, a fs. 11 de autos, obra la copia simple la Nota presentada ante la Dirección de Procesos Aduaneros y Facilitación del Comercio de la DNIT, de fecha Asunción, 31 de marzo de 2026, suscripta conjuntamente por los representantes legales de las firmas MONGARÚ S.A., con RUC N° 80167003-9 y BENTO & ASOCIADOS S.A., con RUC N° 80026797-4, con el patrocinio del Despachante de Aduanas Alcides Bento. A través de dicho instrumento, ambas firmas solicitan formalmente la autorización para proceder a la Transferencia de Mercaderías en zona primaria aduanera respecto al lote de 14,00 Toneladas Métricas del producto “*Pink Granular Muriate of Potash*”, individualizando como soporte causal del cargamento la Factura Comercial Internacional N° SGT-01115 emitida por el proveedor alemán SYNTEX GMBH a nombre de MONGARÚ S.A. respectivo Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*) N° AL6R526000092A.



RESOLUCIÓN N° 522

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 12 de autos, obra copia de la Factura Comercial (Invoice) N° SGT-01116, de fecha 21 de enero de 2026, emitida por la firma proveedora SYNTEX GMBH a nombre de MONGARÚ S.A. como adquirente internacional. Este documento comercial ampara la compra de 7,00 Toneladas Métricas (MT) del producto fertilizante formulado “NPK 15:15:15-7(S)”, bajo términos de entrega CFR Asunción, Paraguay (Incoterms 2020), a un precio unitario de USD 520,00, fijando un valor total de la operación de USD 3.640,00 (dólares americanos tres mil seiscientos cuarenta con 00/100). La carga registra como puerto de embarque San Peterburgo, Rusia, bajo el amparo del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) N° AL6R526000092B.

Que, a fs. 13 de autos, obra la Factura Electrónica Nacional N° 001-001-0000005, emitida en fecha 17 de abril de 2026, por la firma MONGARÚ SOCIEDAD ANÓNIMA, a favor de BENTO & ASOCIADOS S.A., con RUC N° 80026797-4, amparada bajo el Timbrado N° 18640422, y con Código de Control (CDC) N° 018016700390010010000. Este documento instrumenta una operación de “Venta de mercadería” en concepto de transferencia por un lote de 7 unidades (toneladas) del producto fertilizante “NPK 15:15:15-7(S)”, a un precio unitario de USD 530, fijando el valor total de la transacción en Gs. 23.662.380 (Guaraníes veintitrés millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos ochenta), liquidados al tipo de cambio global de Gs. 6.378. Al igual que los comprobantes analizados precedentemente, se constata que al firma emisora declara en el encabezado el rubro de “Comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos” y “Comercio al por menor de semillas, fertilizantes”.

Que, a fs. 14 de autos, obra copia de la Factura Comercial (Invoice) N° SGT-01117, de fecha 21 de enero de 2026, emitida por la firma exportadora SYNTEX GMBH (Ferdinandstrasse 25-27, D-20095 Hamburg, Alemania). El mencionado documento identifica como comprador y consignatario internacional a la firma MONGARÚ S.A. ubicado en Rca. de Colombia 830, Asunción, Paraguay – RUC N° 80167003-9, amparando la adquisición de 513,00 Toneladas Métricas (MT) del producto fertilizante formulado “NPK 15:15:15-7(S)”, a un precio unitario de USD 530, totalizando la suma de Gs. 1.734.114.420 (Guaraníes mil setecientos treinta y cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos veinte).

Que, a fs. 16 de autos, obra el reporte de consulta extraído de la página web oficial del Sistema de Registros del SENAVE, mediante el cual se constata fehacientemente que los productos fertilizantes individualizados con los Registro N°s 20050315 y 20050316 se encuentran debidamente inscriptos, autorizados y vigentes a nombre de la firma comercial BENTO & ASOCIADOS S.A.





RESOLUCIÓN N° 522...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, fs. 21 al 23 de autos, obran las copias de los reportes de Datos del Despacho N° 26038IC04002489F, 26038IC04002488E y 26038IC04002487D. Dichos instrumentos oficiales de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) refieren a las operaciones de importación y nacionalización de los productos fertilizantes oficializadas por la firma comercial BENTO & ASOCIADOS S.A., las cuales traen causa de la transferencia comercial efectuada por la firma MONGARÚ S.A. bajo la pretendida figura de enajenación en zona primaria aduanera.

Que, a fs. 24 al 35 de autos, obran las copias de los Permisos de Importación de Insumos Agrícolas N°s 5113871 y 5113881, ambos de fecha 22 de abril de 2026. Dichos documentos oficiales, consignados a nombre de la firma comercial BENTO & ASOCIADOS S.A., instrumentan la autorización definitiva de ingreso y se encuentran vinculados a las solicitudes de APIM tramites previamente bajo el siguiente orden: a) El Permiso N° 5113871, vinculado directamente a las APIM N° 5111984 (por un volumen de quinientos trece (513) toneladas del fertilizante formulado 15-15-15) y APIM N° 5111937 (por un saldo de siete (7) toneladas del mismo compuesto 15-15-15). b) El Permiso N° 5113881, vinculado a la APIM N° 5111853 (por un volumen de catorce (14) toneladas del fertilizante formulado 0-0-60).

Que, a fs. 36/37 de autos, obran los reportes extraídos de la página oficial del SENAVE, de los cuales se visualiza que la firma MONGARÚ SOCIEDAD ANÓNIMA, con RUC N° 80167003-9, no se encuentra inscrita como comerciante de semillas ni como entidad comercial de productos fitosanitarios (plaguicidas).

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 22.- “Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento”.

Artículo 25.- “Las empresas deberán además de registrar ante la autoridad aplicación: (...) b) los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos formularios en origen o en el país”.





RESOLUCIÓN N° 522.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-6-

Artículo 29.- "Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación".

Que, la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección y Protección de Cultivares", dispone:

Artículo 56.- "Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción".

Que, la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 6°.- "(...) b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias."

Artículo 7.- "El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la Ley N° 385/94 "Ley de Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley".

Que, la Ley N° 3742/09 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", establece:

Artículo 2°.- "Serán regulados por la presente Ley y las normas que reglamenten: (...) b) el registro de toda persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, formule, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de los usos agrícolas".

Artículo 8°.- "Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación: CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: (...) A.4. Importadora/Exportadora: Se dedican a la importación





RESOLUCIÓN N° 522

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados. (...)
A.7. Representante/Comercializadora: Son aquellas que representan o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “Procedimientos Administrativos”, dispone:

Artículo 70°.- “Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.

Artículo 71.- “Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, disposiciones reglamentarias aplicables”.

Artículo 72.- “Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.

Artículo 76.- “Principio de la Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación deberá propender a la búsqueda de la verdad material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.

Que, la Resolución SENAVE N° 564/2010 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, dispone:

Artículo 2°.- “Todas las personas físicas o jurídicas que importen, exporten, fabriquen, formulen, fraccionen o comercialicen fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes o enmiendas, están obligadas a registrarse en la Dirección General de Agroquímicos (DGA), Dirección de Control de Insumos Agrícolas (DCIA) para desarrollar cualquiera de estas actividades”.

Artículo 12.- “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas deberán ser registrados en la DGA – DCIA del SENAVE”.

RESOLUCIÓN N° 522 *ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL*

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 30.- “A cada fertilizante, biofertilizante, inóculante o enmienda aprobada se le asignará un número de registro, el que deberá incluirse en las etiquetas de todas sus presentaciones y/o formulaciones. El titular del registro recibirá una constancia que acredita la inscripción del producto ante la DGA - DCIA”.

Artículo 48.- “La importación de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, sólo se podrá efectuar previa autorización otorgada por la Dirección General de Agroquímicos, a través de la Dirección de Control de Insumos Agrícolas, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 49/01 “Por la cual se implementa un sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM)”.

Artículo 65.- “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA – DCIA, no podrán importarse, exportarse, producirse o formularse, fraccionarse ni comercialización en el territorio nacional”.

Artículo 67.- “Las empresas fabricantes o formuladoras, fraccionadoras, importadoras, exportados y/o comercializadoras que no estén registradas en la DGA – DCIA no podrán producir, fabricar o fraccionar, importar, exportar ni comercializar fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas”.

Que, la Resolución SENAVE N° 107/2012 “Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establezcan nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines”, establece:

Artículo 1°.- “IMPLEMENTAR, el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines (APIM), y establecer nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines”.

Artículo 5°.- “ESTABLECER que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas autorice la APIM, previa presentación y cumplimiento por parte del solicitante de los siguientes requisitos: (a) Presentación de la solicitud de la APIM por la persona física o jurídica o su representante legal registrado ante la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas y el Asesor Técnico del solicitante, a través de la ventanilla única del importador (VUI). La presentación de la solicitud debe realizarse previa a la Importación. b) En la solicitud de APIM deberá constar:

- Nombre de la empresa importadora.
- Nombre comercial y/o técnico del producto.
- Clase, concentración y formulación del producto.
- Nombre del Exportador y del Fabricante.





RESOLUCIÓN N° 522

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

- *Procedencia y lugar donde se fabrica el producto.*
- *Volumen de importación, lugar de embarque y punto de ingreso.*
- *Valor FOB y/o CIF del producto.*
- *Número de Registro de Entidad Comercial Titular del Registro.*
- *Número de Registro de la Empresa Importadora.*
- *Número de registro del producto.*
- *Numero de Libre Venta del producto.*

DOCUMENTOS REQUERIDOS:

- *Factura Proforma o Factura Comercial”.*

Artículo 6°.- *“La entidad registrante y entidad comercial importadora deben estar registradas en el SENAVE, y tener vigente sus certificados de registros y de libre venta de los productos y de entidad comercial”.*

Artículo 7°.- *“En el caso de que la entidad comercial importadora, no sea la entidad registrante del plaguicida, fertilizante, enmienda o afines, deberá adjuntar una autorización del registrante, firmado por el representante legal registrado ante el SENAVE, declarando el nombre comercial, número de registro y cantidad a ser importada”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, dispone:

Artículo 4°.- *“De la apertura del sumario, su notificación y plazo para evacuar el traslado. Una vez recibido el expediente respectivo, el juez instructor, procederá a expedirse respecto a su competencia; dispondrá la apertura formal del sumario administrativo; designará un secretario de actuaciones; intimará a la parte a constituir domicilio procesal en la Capital de la República y a la constitución de dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso. De la apertura del proceso sumarial y de los antecedentes del mismo, se notificará al sumariado, a los efectos de que se presente a ejercer su defensa, dentro de los nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación”.*

Que, sustentado en el Principio de la Verdad Material, exigida en el Artículo 76 de la Ley N° 6715/2021, y habiéndose evaluado las actuaciones administrativas de control sustanciadas por el área técnica competente, se colige que existen méritos suficientes

RESOLUCIÓN N° **522** *ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL*

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

elementos de convicción unívocos que justifican la apertura de la una instrucción sumarial administrativa contra la firma MONGARÚ S.A..

Que, en primer término, el ordenamiento jurídico fitosanitario nacional establece un régimen de control preventivo y obligatorio, asentado sobre la exigencia ineludible del registro previo para todo operador de la cadena de insumos agrícolas. Al respecto, el Artículo 22 de la Ley N° 123/91, prescribe de manera taxativa que las “personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de plaguicidas, fertilizantes y sustancias a fines están obligadas a inscribirse ante la Autoridad de Aplicación para obtener su autorización de funcionamiento”. Dicha directriz es reglamentada por el Artículo 2° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 564/2010, el cual extiende de forma imperativa esta obligación a toda entidad que pretenda desarrollar cualquiera de las citadas actividades dentro del territorio nacional.

Que, en el presente caso, la conducta de la firma MONGARÚ S.A. transgrede de forma directa las normativas invocadas, pues ha quedado plenamente demostrado en autos – a través de las Invoices N°s. SGT – 01114, SGT-01116 y SGT-01117 -, que dicha firma actuó como adquiriente y consignataria internacional de un volumen relevante de Muriato de Potasio y Fertilizantes formulados NPK de procedencia extranjera. Y, con posterioridad a ello, ejecutó actos de disposición y transferencia onerosa a favor de la firma Bento & Asociados S.A., operaciones que fueron instrumentadas mediante las Facturas Electrónicas Nacionales N°s 001-001-000001, 001-001-0000004, 001-001-0000005 y 001-001-0000006.

Que, sobre este punto, se indica que la gravedad del hecho o de dicha transacción comercial radica en que, conforme consta en el Reporte del Registro Institucional (fs. 01), MONGARÚ S.A. carece de registro formal y vigente ante la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas (DAG).

Que, por consiguiente, al realizar operaciones de intermediación comercial en zona primaria aduanera e insertar formalmente en sus facturas la actividad de “Comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos”, la firma incurrió de manera flagrante en las prohibiciones tipificadas en el Artículo 67 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 564/2010, las cuales vedan la importación y comercialización de fertilizantes a firmas no registradas ante esta Autoridad de Aplicación.

Que, además, cabe precisar que si bien la “Venta en Zona Primaria” formalizada ante la Dirección de Ingresos Tributarios (DNIT) - bajo el Expediente N° 26000063474 - constituye una modalidad de transacción comercial contemplada en el ámbito tributario aduanero, ante el régimen regulatorio del SENAVE configura una infracción



RESOLUCIÓN N° 522

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

administrativa autónoma. Al carecer de los registros habilitantes obligatorios en las categorías de importadora y comercializadora, la firma intervino de manera irregular en la cadena de disposición de insumos regulados, evadiendo los controles fitosanitarios concurrentes que rigen en el territorio nacional.

Que, en segundo término, se señala que el marco regulatorio se ve doblemente vulnerado al analizarse las declaraciones instrumentales de la firma MONGARÚ S.A. este respecto, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, en el Artículo 56, estatuye la habilitación obligatoria del Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, en el cual deben inscribirse, de manera imperativa, todas las personas que se dediquen al comercio de semillas, con el objeto de someter dicha actividad a la fiscalización oficial del SENAVE. Asimismo, la Ley N° 2459/04, ratifica en sus Artículo 5° inciso b), y 7° que el SENAVE es la autoridad de aplicación exclusiva y el custodio legal de los objetivos de control sobre los referidos insumos agrícolas.

Que, en ese contexto, conforme surge del análisis de las Facturas Electrónicas Nacionales que obran a fojas 7, 9, 13 y 15 de autos, se constata que la firma MONGARÚ S.A. consigna formalmente en su membrete y timbrado fiscal vigente la actividad regulada de “Comercio al por menor de semillas, fertilizantes”. No obstante, el reporte oficial de la página institucional del SENAVE (Fojas 36) demuestra de manera indubitable que la citada firma no posee inscripción ni habilitación alguna en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas.

Que, en tercer término, del examen intrínseco de las constancias documentales de la firma MONGARÚ S.A. se desprende otra grave transgresión al marco regulatorio especial de control fitosanitario. En este caso, la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, en su Artículo 2°; inciso b), establece de manera imperativa la regulación y el registro obligatorio de toda persona física o jurídica que se dedique a la “importación, elaboración, fraccionamiento, síntesis, formulación, comercialización, distribución, exportación y/o transporte de productos fitosanitarios de uso agrícola”. En concordancia con ello, el Artículo 8° de dicho cuerpo legal especial delimita con rigor las capacidades operativas autorizadas, exigiendo la inscripción en subcategorías registrales específicas, tales como la A.7 (Representante/Comercializadora), como presupuesto de validez legal para ejercer el comercio de plaguicidas o agroquímicos en el mercado nacional.

Que, en lo relativo a la comprobación fáctica de la falta, las Facturas Electrónicas Nacionales N°s 001-001-0000001, 001-001-0000004, 001-001-0000005, y 001-001-0000006, que obran a fojas 7, 9, 13 y 15 de autos, demuestran de forma objetiva que la firma MONGARÚ S.A. se atribuye públicamente la aptitud legal para la ejecución del



RESOLUCIÓN N° 522

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

“Comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos”. Sin embargo, tras la verificación efectuada en la base de datos oficial del SENAVE confirma de manera irrefutable la inexistencia de antecedentes registrales o habilitación alguna a nombre de la firma investigada, materializándose la transgresión del Artículo 22 de la Ley N° 123/91.

Que, por lo tanto, la consignación formal del rubro de comercialización de agroquímicos en instrumentos tributarios de curso legal y vigente, operando de manera irregular a las exigencias regulatorias de la Ley especial, constituye una infracción administrativa autónoma al Artículo 22 de la Ley N° 123/91, en concordancia con los Artículos 2° y 8° de la Ley N° 3742/09. Esta omisión de carácter registral elude el control preventivo que el SENAVE debe ejercer sobre sustancias químicas reguladas, menoscabando la trazabilidad fitosanitaria.

Que, ahora bien, analizados los hechos, el acervo probatorio y las normativas aplicables, se colige que la firma MONGARÚ S.A., con RUC N° 80167003-9, habría incurrido en infracciones a los Artículos 22 y 29 de la Ley N° 123/91, el Artículo 56 de la Ley N° 385/94, los Artículos 5°, 48, 67 de la Resolución SENAVE N° 564/2010, y los Artículos 5° y 6° la Resolución SENAVE N° 107/2012, por la importación y comercialización de insumos agrícolas sin autorización y los respectivos registros.

Que, asimismo, en observancia del principio del debido proceso, corresponde que la máxima autoridad institucional disponga la instrucción de un sumario administrativo. Esta etapa procesal permitirá a la presunta infractora ejercer su derecho a la defensa y facilitará al Juez instructor la determinación de responsabilidades por la importación de productos fertilizantes sin APIM y registro, así como la comercialización de insumos agrícolas (agroquímicos, fertilizante y semillas) sin los correspondientes registros.

Que, por su parte, se deja constancia de que la presente recomendación de sumario administrativo no constituye un antecedente condenatorio definitivo, por lo que no causa gravámenes irreparables en esta instancia del procedimiento.

Que, con respecto a la entidad comercial Bento & Asociados S.A., con RUC N° 80026797-4, los antecedentes documentales demuestran que la citada firma ostenta la titularidad y vigencia del registro de los fertilizantes en cuestión y ha tramitado las Autorizaciones Previas de Importación (APIM) de conformidad con las exigencias formales del Artículo 5° de la Resolución SENAVE N° 107/12, culminando regularmente la nacionalización de los cargamentos. En consecuencia, al no configurarse elementos objetivos de transgresión fáctica ni normativa aplicables a su conducta, corresponde dictaminar la inexistencia de mérito probatorios y legal para la apertura de un procedimiento sancionador en su contra, disponiéndose el archivo de los antecedentes en lo que a su responsabilidad respecta.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 522

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Que, por último, en lo concerniente a los puntos de consulta técnica formulados por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos Agrícolas (DCEI) en el Memorando originario, la Asesoría Jurídica se ha expedido de manera pormenorizada por cuerda separada, fijando los criterios institucionales correspondientes.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de la firma **MONGARÚ S.A., con 80167003-9**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 868/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 746/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario administrativo de la firma **MONGARÚ S.A., con 80167003-9**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 22 y 29 de la Ley N° 123/91, el Artículo 56 de la Ley N° 385/94, los artículos 5°, 48, y 67 de la Resolución SENAVE N° 564/2010 y los Artículos 5° y 6° de la Resolución SENAVE N° 107/2012, sugiriendo la designación de la Abogada Vidalia Velázquez, en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.

Que, por Resolución SENAVE N° 472/26 de fecha 03 de junio del 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario de la firma **MONGARÚ S.A., con RUC N° 80167003-9**, domiciliada en República de Colombia N° 830 e Tacuarí y Parapití de la ciudad de Asunción, por la presunta comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 29 de la Ley N° 123/91, el Artículo 56 de la Ley N° 385/94, los artículos 5°, 48 y 67 de la Resolución SENAVE N° 564/2010 y los Artículos 5° y 6° de la Resolución SENAVE N° 107/2012, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° 522...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA MONGARÚ S.A., CON RUC N° 80167003-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Vidalia Velázquez, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo, un correo electrónico válido, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



AA/mc/cg/rp



ING. AGR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 472/2026
Presidencia – SENAVE

